

Popayán, febrero de 2019

Señores:

Juzgado Administrativo del Circuito de Popayán

Demandante:

JESUS EDER DIAZ TRUJILLO MENDEZ

Demandado:

SERVICIO CIVIL

MUNICIPIO DE POPAYAN – COMISION NACIONAL DEL

ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS, como apoderado especial de la parte demandante, muy respetuosamente me dirijo a este honorable despacho para interponer demanda ordinaria contra la entidad enunciada en la referencia en ejercicio de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; conforme los siguientes términos:

I. CAPÍTULO PRIMERO DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

PARTE DEMANDANTE: Está constituida por el señor Jesús Eder Díaz Trujillo, identificado (a) con C.C. No. 10.295.883

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: El suscrito, ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS identificado con C.C. No. 1.130.595.996 de Cali y T.P. No. 252.514 del C. S. de la J.

PARTE DEMANDADA: Es convocado el Municipio de Popayán -Secretaria de Educación, representada por el señor Alcalde o por quien haga sus veces. Y COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, representado por quien haga sus veces.

II. CAPÍTULO SEGUNDO HECHOS Y OMISIONES FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN

1. El demandante es docente adscrito al Municipio de Popayán, vinculado a través del régimen 1278 de 2002 en la categoría 2 nivel salarial A, inscrito al escalafón nacional mediante Resolución 20181700106334 del 2018-12-06.
2. Mi mandante es Magister en gestión de la Tecnología Educativa.
3. A través de apoderado, el actor radico derecho de petición ante la Secretaria de educación que se le inscribiera en el grado 3Adel escalafón 1278, ya que a la fecha de su presentación ya ostentaba el título de Magister. Sin embargo, el Municipio de Popayán negó la solicitud.
4. Mediante apoderado se presenta recurso de queja contra la resolución 20191700002774 que rechaza el recurso de apelación, el cual fue concedido mediante resolución 20191700015434
5. la secretaria de educación decidió rechazarlo, aduciendo que se había presentado de manera extemporánea mediante Resolución CNSC 20192310096385 del 28-08-2019.

III. CAPÍTULO TERCERO DECLARACIONES Y CONDENAS

Pretende el actor que este Honorable Despacho, previo el seguimiento del proceso respectivo, pronuncie en sentencia definitiva las siguientes o similares declaraciones:

1. Que se declare la nulidad de la Resolución 20181700106334 del 2018-12-06. expedida por la secretaria de Educación del Municipio de Popayán.
2. La nulidad de la Resolución 20191700002774 del 2019-01-15, expedida por la secretaria de Educación del Municipio de Popayán.
3. La nulidad de la resolución 20191700015434 del 2019-03-06 expedida por la secretaria de Educación del Municipio de Popayán
4. La nulidad de la Resolución 20192310096385 del 28-08-2019.

A título de restablecimiento del derecho, se solicitará que:

1. Condenar a las entidades demandadas a realizar la inscripción en la categoría 3A del escalafón docente 1278, desde el momento que acredito su título de Magister.
2. Condenar a las entidades demandadas a pagar el retroactivo salarial y prestacional adeudado durante el tiempo por el cual el demandante no ha obtenido el correspondiente ascenso en el Escalafón Docente Nacional.
3. Ordenar a las entidades demandadas a realizar la reliquidación de sus prestaciones sociales, como primas y cesantías, con base a la nueva asignación.
4. Las sumas a reconocer serán indexadas conforme al IPC certificado por el DANE entre la fecha en que se debió pagar cada acreencia y la fecha en que efectivamente se pague.
5. ORDENAR a la entidad demandada el pago de los gastos y costas procesales, así como las agencias en derecho.

IV. CAPÍTULO CUARTO NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN

La acción de la entidad demandada viola las siguientes normas constitucionales y legales:

- De la Constitución Nacional, artículos: 1, 2, 53, 58,93 y 209 por Falta de Aplicación.
- Decreto 1278 de 2002.

La actuación de la entidad demandada desconoce los principios orientadores del Estado y del Derecho Laboral colombiano establecidos en los artículo 1, 2, y 53 de la Constitución Política. El artículo 25 superior establece el trabajo como un valor, un derecho, un principio y un deber, que en cualquier modalidad debe ser protegido por el Estado en condiciones dignas y justas. La acción de la entidad demandada contrasta con estos postulados, toda vez que a pesar de que el actor ha prestado toda su fuerza laboral al servicio del Estado, debe soportar injustamente la modificación del régimen docente. El artículo 53 por su parte, establece los principios fundamentales que protegen a todo trabajador en Colombia; a su vez el artículo 58, establece la garantía constitucional a la propiedad privada y a los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes; derechos que no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores, de modo que los derechos adquiridos legalmente deben ser respetados con todas las implicaciones que ello conlleva.

El Estatuto de Profesionalización Docente solo puede ser aplicado a quienes se vinculen al servicio a partir de su vigencia. El Decreto 1278 de 2002, "Por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente", expedido por el Presidente de la República en virtud de las facultades otorgadas en la Ley 715 de 2001, prevé que el ingreso a la carrera docente será previa superación del concurso de méritos, superación del periodo de prueba e inscripción en el escalafón docente (art. 18). Las disposiciones del Decreto 1278 de 2002, entre las cuales se encuentran los requisitos

23

para acceder a la carrera docente, sólo pueden ser aplicadas a quienes se vinculen al servicio a partir de su vigencia, esto es, 20 de junio de 2002 (Diario Oficial 44.840).

De manera que a los docentes que venían gozando de los derechos de carrera en vigencia del Decreto 2277 de 1979, se les debe respetar este régimen, a menos que, voluntariamente decidieran acogerse a las disposiciones del Decreto 1278 de 2002.

La Corte Constitucional se refirió a los derechos adquiridos de los docentes regidos por el Decreto Ley 2277 de 1979, frente a la expedición del Decreto Ley 1278 de 2002, así:

“El artículo 65 acusado establece en concordancia con el mandato contenido en el numeral 2° del artículo 111 de la Ley 715 de 2001, que concedió facultades para la expedición del Decreto 1278 de 2002, el mecanismo de asimilación voluntaria al nuevo régimen de los docentes y directivos docentes vinculados de conformidad con el Decreto 2277 de 1979. Según la norma, los educadores con título profesional inscritos en el escalafón docente y vinculados en propiedad a un cargo docente o directivo docente estatal podrán asimilarse al nuevo escalafón si esa es su voluntad, caso en el cual deberán someterse a la misma evaluación de desempeño y de competencias que el Decreto 1278 de 2002 exige a los servidores que se vinculen a partir de su vigencia para superar el período de prueba. Si obtienen una calificación satisfactoria en dicha evaluación de desempeño, serán inscritos en el nuevo escalafón en el grado que les corresponda, de conformidad con la formación que acrediten y serán ubicados en el primer nivel salarial de dicho grado. Para cambiar de nivel salarial, deberán superar las evaluaciones y cumplir los tiempos que se exigen para todos aquellos a los que se les aplica el nuevo régimen de carrera docente. Es decir, que quienes decidan voluntariamente asimilarse al nuevo régimen, tendrán la opción de hacerlo, tomando en cuenta que en relación con dicha asimilación estarán en la misma situación que quienes ingresan por primera vez a la carrera docente, sin que cuente para el efecto el tiempo de servicio o la experiencia que ellos tengan. En la medida en que esa asimilación es voluntaria, si dadas estas condiciones ella no resulta atractiva para sus intereses, el docente podrá optar por mantenerse en el antiguo régimen en el que le son reconocidos dicho tiempo de servicio y experiencia. Cabe precisar que si se someten a la evaluación de desempeño y de competencias aludida y no obtienen una calificación satisfactoria, simplemente no serán asimilados al nuevo régimen, pero se mantendrán en su cargo con todos los derechos regidos por el régimen anterior.

De acuerdo a lo narrado en los hechos, la administración al momento de realizar el cambio de régimen o estatuto, suspendió o excluyó del escalafón que rige el Decreto 2279 de 1979, lo cual sólo puede ocurrir por i) ineficiencia profesional, ii) mala conducta comprobada (art.28) y, iii) por orden de juez competente o de la Procuraduría General de la Nación (art.29); situaciones que en ningún momento se dieron a cabo en mi desempeño.

Por esto y al no tener en cuenta el consentimiento voluntario de asimilación al estatuto de profesionalización docente, la administración no debe unilateralmente modificar el régimen docente sin el consentimiento expreso del afectado. En caso contrario resultan vulnerados principios constitucionales como el Debido Proceso y los derechos adquiridos.

Ahora bien, el docente ve afectada su vinculación laboral con la Administración Departamental ya que siendo beneficiario de otro régimen docente, valga decir el Decreto 2279 de 1979- se le aplica un régimen que no le corresponde y que además no le favorece. La aplicación del Régimen establecido en el Decreto 1278 de 2002 afecta el valor de sus salarios y prestaciones sociales y en un futuro el valor de su pensión de jubilación.

En consecuencia y en virtud del principio de favorabilidad no es procedente la aplicación del fenómeno de Caducidad toda vez que la presente reclamación versa sobre prestaciones periódicas que el docente recibe en virtud de un régimen docente. Es menester por lo tanto dar aplicación al principio de justicia ya que de otra manera los derechos laborales del demandante resultarían vulnerados injustamente por la Administración.

V. CAPÍTULO QUINTO ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA Y COMPETENCIA

La cuantía procesal se estimará conforme a la pretensión mayor. De esta manera el valor a cancelar resulta de la siguiente liquidación:

FACTORES	
ULTIMO SALARIO -categoría 07	\$3.397.579
Prima de Vacaciones	\$ 1.698790
Prima de servicios	\$ 1.698790
Prima de Navidad	\$3.539.145
Total	\$ 10.334.303

Como quiera que es inferior a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente usted para conocer de este proceso en juicio ordinario de primera instancia, por el procedimiento de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

VI. CAPÍTULO SEXTO RELACIÓN PROBATORIA

➤ **Documentales anexas:**

1. Copia de las Resoluciones 20181700106334 del 2018-12-06, 20191700002774 del 2019-01-15, 20191700015343 del 2019-03-06, 20192310005884, 20192310096385.
2. petición con radicad SAC 2019PQR1832
3. Constancia No. 2144 expedida por la Procuraduría 184 Judicial I.

➤ **Documentales por solicitar:**

- ❖ Solicito, que de conformidad con la Ley 1395 de 2010, en el auto admisorio de la demanda se ordene copia auténtica de todos y cada uno de los documentos que obran en la hoja de vida o expediente de la docente demandante, en especial los actos administrativos de nombramiento o contratos de prestación de servicios anteriores al año 2002.

VII. CAPITULO SÉPTIMO ANEXOS

- a) Poder conferido al suscrito en legal forma.
- b) Los documentos que obran como tales en el acápite de relación probatoria documental anexa.
- c) Tres copias de la demanda y sus anexos para traslados para el Despacho, para el Ministerio Público y para la entidad demandada.
- d) Copia simple de la demanda para el archivo.

VIII. CAPITULO OCTAVO

PROCEDIMIENTO

Se dará a esta demanda el trámite señalado en el Art. 168 y s.s. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

IX. CAPITULO NOVENO
DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

- El Municipio de Popayán en la carrera 6 #4-21 Popayan. o en las direcciones acostumbradas por el Despacho.
- El actor en la calle 5 #12-55-Popayan.
- El suscrito puede ser notificado en la Calle 4 # 5-14 segundo piso- Teléfono: 33228215208. Correo electrónico: abogados@accionlegal.com.co

Con todo respeto,

Andes fdo Quintana b.

ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS

C.C. No. 1.130.595.996 de Cali

T.P. No. 252.514 del C. S. de la J.